

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII /

Panamá, República de Panamá, Lunes 21 de Julio de 1941

NUMERO 8560

### CONTENIDO

#### PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 95 de 3 de Julio de 1941, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que celebre un contrato de arrendamiento.  
Ley N° 96 de 3 de Julio de 1941, por la cual se modifica la Ley 86 sobre reformas judiciales.  
Ley N° 97 de 3 de Julio de 1941, por la cual se señala el procedimiento para los jueces por faltas a la ética judicial.  
Ley N° 98 de 3 de Julio de 1941, sobre elecciones populares.

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE SALURRIDAD Y OBRAS PÚBLICAS  
Decreto N° 98 de 27 de Junio de 1941, por el cual se declara insubstancial un nombramiento.

Decreto N° 99 de 30 de Junio de 1941, por el cual se elimina un cargo.  
Decreto N° 100 de 30 de Junio de 1941, por el cual se hace un nombramiento.  
Decreto N° 101 de 30 de Junio de 1941, por el cual se crea un puesto.  
Decreto N° 102 d. 1o de Julio de 1941, por el cual se hace un nombramiento.  
Decreto N° 103 de 3 de Julio de 1941, por el cual se hace un nombramiento.  
Decreto N° 104 de 3 de Julio de 1941, por el cual se hace un nombramiento.  
Decreto N° 105 de 3 de Julio de 1941, por el cual se hace un nombramiento.  
Decreto N° 106 de 3 de Julio de 1941, por el cual se dicta una medida.

#### Aviación y Edictos

### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

#### Asamblea Nacional

##### LEY NUMERO 95

(DE 3 DE JULIO DE 1941)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que celebre un contrato de arrendamiento.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

##### DECRETA:

Artículo Único. Autorizase al Poder Ejecutivo para que celebre con el Gobierno de los Estados Unidos de América un contrato de arrendamiento, bajo las siguientes bases:

El Gobierno de la República de Panamá da en arrendamiento al Gobierno de los Estados Unidos de América un lote de terreno situado al norte y al oeste y adyacente a la manzana número 16 de los Altos de Bella Vista en la ciudad de Panamá, el cual es una extensión del lot ya arrendado al Gobierno de los Estados Unidos para el sitio que ocupará la proyectada residencia del Embajador de los Estados Unidos de América en Panamá.

El lote que se da en arrendamiento se describe como sigue:

Partiendo de un punto marcado "H", en el plano número 6108-85 del Canal de Panamá, el cual consiste en un perno de bronce cementado en el centro de un tubo de hierro galvanizado de dos pulgadas de diámetro, rodeado por un cuello de concreto, situado en el lindero norte de la manzana 16, en la esquina del extremo noreste del lote perteneciente al Gobierno de Panamá y arrendado al Gobierno de los Estados Unidos. El punto "H" es el mismo monumento "H" a que se hace referencia en el plano número 6108-19 del Canal de Panamá. Dos pernos de bronce se hallan colocados en los lados opuestos de la Avenida Manuel José Hurtado, así: S. 8° 54' 40" E.: 4566 pies o 13.198 metros y 69.25 pies o 21.108 metros respectivamente, desde el punto "H". La posición geográfica del punto "H" (referida al datum sobre las ciudades de Panamá y Colón en el sistema de triangulación de la Zona del Canal) es la siguiente: Latitud

Norte 8° 58' más 5280.87 pies o 1609.612 metros y Longitud Oeste 79° 32' más 1245.22 pies o 379.541 metros.

Siguiendo desde el punto inicial arriba descrito: S. 87° 36' 30" O., 353.30 pies o 107.686 metros a través de un punto marcado "G", semejante al anterior, hasta un punto marcado "F", semejante al anterior. La distancia del punto "H" al punto "G" es de 239.65 pies o 73.045 metros;

S. 41° 27' 30" O., 98.80 pies o 30.114 metros hasta un punto marcado "E" semejante al anterior;

S. 81° 20' 15" O., 203.80 pies o 62.118 metros hasta un punto marcado "D" semejante al anterior;

S. 08° 20' 30" E., 211.62 pies o 64.503 metros a través de un punto marcado "C", semejante al anterior, hasta un punto marcado "B" semejante al anterior. La distancia del punto "D" al punto "C" es de 95.99 pies o 29.258 metros (desde el punto "H" hasta el punto "B" incluso, el lindero arriba descrito coincide con el lindero de la Manzana N° 16):

S. 81° 40' 40" O., 65.62 pies o 20.000 metros hasta un punto marcado "B-155", el cual consiste en un remache de bronce en el centro de un tubo de hierro galvanizado de dos pulgadas de diámetro rodeado por un cuello de concreto;

N. 08° 20' 30" O., 276.41 pies o 84.250 metros a través de los puntos marcados "B-2" y "C-2" hasta un punto marcado "D-1" todos semejantes al anterior. La distancia de "B-1" a "B-2" es de 75.00 pies o 22.860 metros y la distancia de "B-2" a "C-2" es de 112.48 pies o 34.284 metros;

N. 81° 40' 40" E., 756.13 pies o 230.469 metros a través de un punto marcado "F" (previamente descrito), "G-1", semejante al anterior, y "H-1" semejante al anterior, hasta un punto marcado "H-2" semejante al anterior. La distancia de "D-1" a "F" es de 345.06 pies o 105.174 metros de "F" a "G-1" es de 131.28 pies o 40.014 metros; de "G-1" a "H-1" es de 219.74 pies o 66.977 metros;

S. 28° 19' 25" E., 47.25 pies o 14.402 metros hasta un punto marcado "I-1" semejante al anterior;

S. 87° 36' 30" O., 76.20 pies o 23.226 metros hasta el punto de partida.

El área de este terreno está limitada al norte, por terrenos de Manuela Hurtado de Descordes; al este por la proyectada prolongación de la Calle Segunda; los terrenos del Gobierno de Panamá, y las tierras de la Compañía Unida de Duque; al Sur, por los terrenos del Gobierno de los Estados Unidos y la proyectada prolongación de la Avenida José Agustín Arango, la Avenida Manuel José Hurtado, y las tierras de la Compañía Unida de Duque; al Oeste por los terrenos de Manuela Hurtado de Descordes y los terrenos del Gobierno de Panamá que están arrendados al Gobierno de los Estados Unidos.

El lote arriba descrito contiene una área superficial de 42.754.47 pies cuadrados o 3.972.03 metros cuadrados.

Las direcciones de las líneas se refieren al verdadero meridiano.

El término del arrendamiento será de noventa y nueve (99) años contados desde la fecha en que sea firmado el contrato.

El precio del arrendamiento por todo el término ya expresado será de cinco mil balboas (\$5.000.00) en efectivo que el Gobierno de los Estados Unidos de América pagará tan pronto como fuere firmado y aprobado el contrato de arrendamiento.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de julio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 3 de 1941.

Comuníquese y publique.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

R. DE ROUX.

LEY NUMERO 96  
(DE 3 DE JULIO DE 1941)

por la cual se modifica la Ley 69 sobre reformas judiciales.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 21 de la Ley 69, quedará así:

"Artículo 21: Habrá cinco Jueces de Circuito en el Circuito de Panamá, dos en cada uno de los de Colón y Chiriquí, y uno en cada uno de los Circuitos restantes.

"Parágrafo transitorio. Mientras comience a correr el periodo señalado en el artículo 29 de dicha ley, seguirán actuando los dos Juzgados de Circuito de los Circuitos de Bocas del Toro, Colón, Veraguas, Herrera y Los Santos, en la misma forma en que lo han venido haciendo conforme a la Ley 25 de 1937".

Artículo 2º El artículo 32 de la misma Ley que por ésta se reforma, quedará así:

"Artículo 32. En el Distrito de Panamá habrá cuatro Jueces Municipales: tres que conocerán de asuntos civiles y uno para negocios criminales.

"En el Distrito de Colón habrá tres Jueces Municipales: dos para asuntos civiles y uno para negocios criminales.

"En los demás Distritos de la República habrá por lo menos un Juez Municipal.

"Parágrafo Transitorio. Hasta la fecha inicial del periodo señalado en el artículo 39 continuarán funcionando los cinco Juzgados Municipales establecidos para el Distrito de Panamá en la Ley 25 de 1937".

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de julio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

(Fdo.) Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Julio 3 de 1941.

Comuníquese y publique.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

(Fdo.) RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 97

(DE 3 DE JULIO DE 1941)

por la cual se señala el procedimiento para los juicios por faltar a la ética judicial.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º La falta contra la ética judicial en que incurran los Jueces, Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Agentes del Ministerio Público, se castigarán con multa de veinticinco a doscientos cincuenta balboas.

Si la falta cometida fuere grave, se podrá imponer la pena de suspensión o destitución del cargo. En caso de suspensión la pena será de uno a tres años.

Artículo 2º Corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer, en una sola instancia, de los juicios por las faltas cometidas por los Jueces, Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Agentes del Ministerio Público, contra la ética judicial, con la intervención de un Jurado compuesto de cinco abogados, escogidos de una lista de veinticinco (25) abogados residentes en la capital de la República, lista que será confeccionada en el mes de enero de cada año, por dicha Corporación.

Artículo 3º (Transitorio) La lista correspondiente al periodo actual será formulada tan pronto como la presente Ley entre a regir.

## GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Edited by la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

## OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2641, y Imprenta Nacional—Calle 1084-J.—Apartado Postal N° 187.

## TALLERES:

Calle 11 Oeste, N° 2.

## ADMINISTRACIÓN:

## AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas—Avenida Norte 2000

## PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

## SUSCRIPCIONES:

Máxima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.00  
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

## TODO PAGO ADELANTE

Artículo 4º El conocimiento de los juicios por falta contra la ética judicial cometida por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia corresponderá a la Asamblea Nacional, mediante el trámite establecido en el Código Judicial, para los juicios que se ventilen ante esa entidad,

Artículo 5º Para la investigación de la falta contra la ética judicial de que trata esta Ley, con respecto a los funcionarios a que se refiere el artículo 2º, el Procurador General de la Nación deberá proceder de oficio o por denuncia de parte interesa o de cualquier funcionario público o de particulares.

Artículo 6º Concluida la investigación, dentro del término legal, el Procurador General de la Nación la remitirá a la Corte Suprema de Justicia, emitiendo al mismo tiempo su concepto acerca de si debe llamarse a juicio al funcionario acusado o dictarse auto de sobreseimiento definitivo o provisional a su favor.

Artículo 7º Reparcido el negocio en la Corte, el Magistrado sustanciador presentará, dentro de los cinco días siguientes, el proyecto de resolución decidiendo del mérito del sumario. En caso de enjuiciamiento en la misma decisión se señalará un término de cinco días para que las partes aduzcan las pruebas que tengan a bien.

Vencido este término se concederá otro no mayor de quince días para practicar las aduzcidas, a no ser que se trate de pruebas que puedan practicarse durante la audiencia oral.

Si se tratara de pruebas que deban practicarse fuera del lugar del juicio, se concederá un plazo prudencial para ello. Expirados los términos anteriores, se señalará día y hora para verificar el sorteo de jurados.

Artículo 8º No podrán ser Jurados:

1º Los que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los Magistrados o alguna de las partes:

2º El enemigo capital del procesado, de su defensor, del Procurador General de la Nación o del acusador;

3º Los que hubieren sido testigos en el proceso; y

4º Los que fueren apoderados de las partes en el juicio de donde se origina la falta cometida.

Artículo 9º Cuando alguno de los Jurados elegidos tuviere algún impedimento leal para

desempeñar el cargo, deberá manifestarlo en el acto mismo de la notificación de su elección.

El Magistrado sustanciador resolverá sobre la excusa presentada.

Artículo 10º El miembro del Jurado que no fijado de su elección no concurriere a la audiencia, será castigado con una multa de veinticinco balboas, (B. 25.00), que le impondrá la Corte. Dicha multa podrá ser convertida en arresto, a razón de un día por cada balboa.

Artículo 11º Los atentados que se cometieren contra un miembro del Jurado, por razón de sus funciones, se reputarán como inferidos a empleado público.

Artículo 12º Surtida la elección de los Jurados, la Corte procederá a fijar día y hora para la celebración del juicio en audiencia pública.

Artículo 13º Al acordarse la audiencia, el Presidente de ella tomará juramento a los abogados designados para integrar el Jurado, de desempeñar fielmente su cargo. Hecho esto, se leerá el auto de enjuiciamiento y seguidamente se evaluarán las pruebas que durante dicho acto deben recibirse. Despues se oirá al Procurador General de la Nación, al acusador particular, si lo hubiere, al defensor y al acusado. Cada una de las partes podrá hacer uso de la palabra por dos veces.

Terminados los alegatos los Jurados se constituirán en sesión secreta para deliberar acerca de la responsabilidad del funcionario acusado. El Presidente de la Corte les entregará el cuestionario formulado al respecto, el cual resolverán los jurados, por mayoría de votos en votación secreta, con las palabras SI o NO. El Presidente leerá en voz alta, ante los asistentes, el veredicto del jurado. Si fuere absolutorio, la Corte declarará, de una vez, terminado el asunto. Si fuere condenatorio la Corte se reunirá inmediatamente en sesión secreta para resolver la pena que debe aplicarse al acusado. Al terminar la sesión secreta se leerá la sentencia, la cual llevará la firma de todos los Magistrados. La lectura de la sentencia en la audiencia equivale a la notificación a todas las partes y contra el fallo no habrá recurso alguno, salvo el de revisión.

En caso de imponerse la suspensión o depósito de un funcionario judicial, la Corte dará cuenta a quienes corresponda, para los fines legales consiguientes.

Artículo 14º El recurso de revisión podrá interponerse:

1º Cuando el acusado tuviere nuevas pruebas en su favor, que no pudo aducir y fuere novedoso en su favor, que no pudo aducir y fueren decisivas.

2º Cuando las aduzcidas por el acusado no hubieren sido practicadas, por motivos ajenos a su voluntad.

Artículo 15º Cualesquiera dudas o vacíos de que pudiera adolecer esta Ley en el procedimiento, se subsanarán en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la Ley común sobre Jurados.

Artículo 16º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de julio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,  
(Fdo.) A. R. AROSEMENA.

El Secretario,  
(Fdo.) Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Julio 3 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
(Fdo.) RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

**LEY NUMERO 98 DE 1941  
(DE 5 DE JULIO)**

sobre Elecciones Populares

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.**

**DECRETA:**

Artículo 1º Las Leyes 28 de 1930 y 29 de 1934, derogatorias de las Leyes 60 de 1925 y 62 de 1926, las cuales a su vez reemplazaron el Título IV, Libro Primero del Código Administrativo, continuarán en vigor con las adiciones y reformas de la presente Ley.

Artículo 2º El artículo 2º de la Ley 28 de 1930 quedará así:

"Artículo 2º Son electores, elegibles los ciudadanos panameños, con las limitaciones que la Constitución y las Leyes establecen.

La mujer panameña, mayor de 21 años que posea diploma universitario, vocacional, normal o de segunda enseñanza, podrá elegir y ser elegida en elecciones para representantes a los Ayuntamientos Provinciales.

Artículo 3º El artículo 5º de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 5º Para los efectos de las elecciones populares se divide la República en tantos Círculos Electorales como Provinciales haya de acuerdo con la Ley. A cada Provincia corresponde un Círculo Electoral".

Artículo 4º El artículo 8º de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 8º Cada Círculo Electoral elegirá un Diputado y dos suplentes por cada veinte mil habitantes y uno más por un residuo que no baje de diez mil".

Artículo 5º El artículo 9º de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 9º Cada Distrito Electoral elegirá un Representante y dos suplentes al Ayuntamiento Provincial respectivo, en la proporción de un Representante por cada cuatro mil habitantes".

"El Número total de Representantes en cada Ayuntamiento Provincial no podrá ser mayor de veinte ni menor de diez".

"Artículo 6º Siempre que, aplicada la proporción indicada en el primer inciso del artículo que antecede, resultare mayor de veinte o menor de diez el número de Representantes a elegir en toda una Provincia, la diferencia se disminuirá o se aumentará, según los casos, distribuyéndose entre todos los Distritos de la Provincia, en proporción a su número de habitantes".

Artículo 7º El número de Diputados que corresponde elegir a cada Circuito Electoral y el número de Representantes que corresponde elegir a cada Distrito Electoral, se determinarán de acuerdo con su población conforme al último censo vigente.

Artículo 8º El artículo 14 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 14º Será nula la elección de miembros de cualquier corporación electoral, que recaiga en persona no elegible de acuerdo con la Constitución o las Leyes".

Artículo 9º El artículo 24 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 24. Las faltas que ocurran en el seno del Jurado Nacional de Elecciones serán llenadas en la forma prevista en el artículo 68 de la Constitución Nacional, siempre que falte cualquiera de los Miembros del Jurado Nacional de Elecciones cuyo nombramiento corresponde a la Asamblea Nacional y que faltan también sus respectivos suplentes, la vacante será llenada por la misma Asamblea Nacional si estuviere reunida y, en defecto de ella, por el Consejo de Gabinete.

"Siempre que falten de un modo absoluto algún miembro principal de cualquiera de las otras corporaciones electorales, y sus respectivos suplentes, se reunirá aquella de que procedió la designación para que llene la falta el miembro a quien toque hacerlo. Por falta de éste, la llenará el suplente respectivo y por falta de uno y otro llenará la falta la misma corporación por mayoría de votos".

Artículo 10. El artículo 25 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 25. El Jurado Nacional de Elecciones constituye la autoridad suprema en materia electoral, estará constituido en la forma ordenada por el artículo 68 de la Constitución Nacional y tendrá las funciones que le señala el artículo 63 de la misma Constitución".

Artículo 11. El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo permanente sin periodo fijo y cada uno de sus miembros durará en el ejercicio de su cargo hasta que sea reemplazado por otra persona que deba ocupar el cargo de acuerdo con el artículo 68 de la Constitución Nacional".

Parágrafo. A partir del último mes de sus sesiones ordinarias correspondientes al año de 1945, la Asamblea Nacional escogerá cada seis (6) años al Diputado, los dos ciudadanos y sus respectivos suplentes de que trata el artículo 68 de la Constitución Nacional.

Artículo Transitorio. Durante las actuales sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional se elegirán el Diputado, los dos ciudadanos y sus respectivos suplentes de que trata el artículo anterior, quienes durarán en sus funciones hasta que sean elegidos quienes hayan de reemplazarlos en el año de 1945.

Artículo 12. El Jurado Nacional de Elecciones se reunirá ordinariamente el día 1º de abril del año en que deben celebrarse elecciones populares, y seguirá reuniéndose con regularidad y con la frecuencia que fuera necesaria hasta que, previa declaratoria de los resultados finales de las elecciones, el Jurado declare terminado el proceso electoral.

El Jurado Nacional de Elecciones podrá reunirse extraordinariamente en cualquier tiempo siempre que haya por resolver asuntos pendientes que sean de su competencia según el artículo 69 de la Constitución Nacional.

Artículo 13. El artículo 36 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 36. En la cabecera de cada Distrito Electoral habrá un Jurado Distritorial de Elecciones, compuesto de cinco miembros principales y cinco suplentes, elegidos por el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los quince primeros días del mes de abril de cada año en que deban celebrarse elecciones populares".

Artículo 14. El artículo 38 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 38. Los Jurados Distritoriales de Elecciones se instalarán en el salón de sesiones del Consejo Municipal el día 1º de mayo del año en que hayan de efectuarse elecciones y allí continuará reuniéndose para ejercer sus funciones".

Artículo 15. El artículo 40 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 40. Los Jurados de Votación se compondrán de cinco Miembros Principales y cinco suplentes nombrados ocho días antes de las votaciones por el Jurado Distritorial respectivo."

"Cada miembro del Jurado Distritorial designará un miembro de cada Jurado de Votación y un suplente del mismo. El Presidente del Jurado Distritorial comunicará estas designaciones a los nombrados, al Jurado Nacional de Elecciones y al Alcalde del Distrito quien lo comunicará a su vez al Ministro de Gobierno y Justicia por conducto del Gobernador de la Provincia".

Artículo 16. El artículo 41 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 41. Los Jurados de Votación se instalarán por derecho propio el día antes de las votaciones y remitirán ese mismo día una copia del Acta de Instalación al Jurado Distritorial de Elecciones".

Artículo 17. El artículo 66 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 66. Se reconocerá la existencia de los partidos políticos que tengan una organización completa en todo el país, acordada por medio de Asambleas o Convenciones Nacionales, siempre que hagan conocer su acta de organización al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar el día 30 de abril del año en que haya elecciones".

Artículo 18. El artículo 67 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 67. El acta de organización de los partidos políticos será de la instalación de sus respectivas convenciones. Deberá tener el partido por lo menos cinco mil adherentes inscritos personalmente como tales ante el Secretario del Consejo Municipal en uno o varios Distritos. Copia del acta de instalación deberá protocolizarse en una Notaría del Circuito de Panamá y con ella deberán protocolizarse copias auténticas expedidas por los Secretarios de los Consejos Municipales, de los registros de adherentes en cada Distrito".

Artículo 19. Al inscribirse un ciudadano en un Partido Político, de acuerdo con lo dispuesto

en el artículo que antecede, el Secretario del Concejo pondrá en la Cédula de Identidad personal una anotación firmada por él, en la cual hará constar el nombre del Distrito, la fecha de la inscripción y el nombre del Partido Político a que pertenece el ciudadano inscrito. Inscrito un ciudadano en un Partido Político no podrá inscribirse en otro sin cancelar la inscripción hecha en el primero.

Artículo 20. El artículo 72 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 72. Sólo los Partidos Políticos podrán lanzar candidatos para cargos de elección popular. Tal proclamación será comunicada a las Corporaciones Electorales que hayan de intervenir en las elecciones populares, antes de efectuarse éstas así: la de Representantes a los Ayuntamientos Provinciales, por lo menos diez días antes; la de Diputados a la Asamblea Nacional al Jurado Nacional de Elecciones, por lo menos treinta días antes; y, la de Presidente de la República al Jurado Nacional de Elecciones por lo menos con noventa días de anticipación al día de las elecciones, no pudiendo luego hacerse ninguna reforma salvo el caso de renuncia pública, muerte, descalificación o impedimento absoluto del candidato. Las expresadas Corporaciones comunicarán oportunamente a los Jurados de Votación las Candidaturas legalmente proclamadas.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cualquier ciudadano puede lanzar su candidatura para Diputado a la Asamblea Nacional o Representante a un Ayuntamiento Provincial. Pero estas candidaturas libres sólo podrán tomarse en cuenta al hacer los escrutinios para los efectos del párrafo (e) del artículo 11 de la Ley 29 de 1934".

Artículo 21. El artículo 78 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 78. Los fundadores de un partido político deberán saber leer y escribir y deberán firmar la inscripción respectiva ante el Secretario del Concejo con indicación del número de su Cédula de Identidad Personal".

Artículo 22. El artículo 79 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 79. Registrada la fundación de un partido político, no podrá inscribirse ningún otro partido con el mismo nombre".

Artículo 23. El artículo 80 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 80. Las candidaturas para Presidente de la República deben ser adoptadas y proclamadas por Convenciones nacionales de los partidos políticos; las de Diputados de los Directores Provinciales de los mismos, con la aprobación de las de Representantes a los Ayuntamientos por el Directorio Nacional del respectivo partido; y los Directores Distritoriales de los Partidos con la aprobación del Directorio Nacional respectivo".

Artículo 24. El artículo 82 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 82. Dos o más partidos pueden unirse para lanzar una lista conjunta para puestos de elección popular, dando desde luego aviso oportuno de acuerdo con los términos legales a las corporaciones electorales correspondientes. Pero los partidos políticos que hagan uso de este de-

recho no podrán tener listas conjuntas y listas separadas simultáneamente".

Artículo 25. Reconócese la existencia de los partidos Políticos organizados e inscritos de acuerdo con la Ley 28 de 1930, hasta la fecha en que entre en vigencia la presente Ley. Pero dichos partidos deberán comprobar, dentro del término de un año contado desde la vigencia de la presente Ley, que tienen cinco mil adherentes por lo menos en toda la República. Este requisito se comprobará mediante las formalidades establecidas en los artículos 18 y 19 de la presente Ley.

Los partidos Políticos que no hagan la comprobación de que trata este artículo, dentro del término indicado, se considerarán extinguidos y no podrán volver a participar en elecciones populares sino mediante nueva organización de los mismos con todas las formalidades legales.

Artículo 26. El artículo 94 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 94. El primer domingo del mes de octubre, cada seis años, tendrán lugar las elecciones para Presidente de la República, Diputados a la Asamblea Nacional y Representantes a los Ayuntamientos Provinciales. El año de 1940 se tomará como inicial para computar los períodos a que este artículo se refiere".

Artículo 27. El artículo 240 de la Ley 28 de 1930, quedará así:

"Artículo 240. Los Ayuntamientos Provinciales se instalarán el 1º de diciembre posterior a la elección. Si por cualquier circunstancia no pudiere instalarse en ese fecha, los Representantes salientes continuarán actuando hasta que se instalen los nuevamente elegidos".

Artículo Transitorio. Los votaciones para la elección de los primeros Ayuntamientos Provinciales se celebrarán el primer domingo de octubre de 1941. Para este efecto el jurado Nacional de Elecciones se instalará a más tardar el día 15 de julio de 1941 y tomará con la cooperación del Poder Ejecutivo, todas las medidas que sean necesarias para que se lleven a cabo dichas elecciones.

Artículo 28. En todos los artículos de las Leyes 28 de 1930 y 29 de 1934, donde dice: "Concejales" deberá leerse "Representantes a los Ayuntamientos".

Artículo 29. Quedan derogados los artículos 10, 13, 26, 31, 32, 33; 70; 76; 77; 230; 244; 245; y 246 de la Ley 28 de 1930; el ordinal 4º del artículo 121, los incisos a) y e) del artículo 126 y el segundo inciso del artículo 135 de la Ley 28 de 1930; y los artículos 1º, 2º, 3º, 9º, 13, 14, y 15 de la Ley 29 de 1934.

Dada en Panamá, a los tres días del mes de julio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente.

(Fdo.) PEDRO FERNANDEZ PARRILLA.

El Secretario,

(Fdo.) Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, julio 5 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

(Fdo.) RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

#### DESTITUCIONES

##### DECRETO NÚMERO 98 DE 1941

(DE 27 DE JUNIO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se provee el reemplazo correspondiente.

*EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,*  
en uso de sus facultades legales

DECRETA:

Artículo 1º Declarase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Daniel Osorio para el cargo de Electro-Mecánico al servicio de la Planta Eléctrica de Cermeño.

Artículo 2º Para llenar la vacante que se produce en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, nómbrase al señor Abraham Juliao, Electro-Mecánico de la Planta Eléctrica de Cermeño y se le adscriben las funciones de Mecánico del Acueducto de este mismo lugar, con una asignación mensual de B. 90.00 (noventa balboas).

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

##### DECRETO NÚMERO 99 DE 1941

(DE 30 DE JUNIO)

por el cual se elimina un cargo y se dicta una disposición sobre medicatura oficial.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Eliminase el cargo de Médico Oficial de la Provincia de Coelé y adscríbase la medicatura oficial de dicha Provincia al Hospital Provincial de Aguadulce.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

**CREASE PUESTO**

**DECRETO NUMERO 101 DE 1941  
(DE 30 DE JUNIO)**

por el cual se crea un puesto y se hace una designación.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único. Créase el puesto de Ayudante del Oficial de Presupuesto, con un sueldo mensual de B. 60.00 y designase para desempeñarlo a la señora Lucila Ponce.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

**ARNULFO ARIAS.**

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.  
**MANUEL V. PATIÑO.**

**NOMBRAMIENTOS**

**DECRETO NUMERO 100 DE 1941  
(DE 30 DE JUNIO)**

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único. Nómbrase a la señorita Carmen Jaén G. Celadora del Asilo de Nuestra Señora de los Desamparados, en lugar de la señora Eva María viuda de Reina, quien ha pasado a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

**ARNULFO ARIAS.**

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.  
**MANUEL V. PATIÑO.**

**DECRETO NUMERO 102 DE 1941  
(DE 1<sup>o</sup> DE JULIO)**

por el cual se hacen unos nombramientos y se dicta una medida sobre medicatura oficial.

*EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,*  
en uso de sus facultades legales

**DECRETA:**

Artículo 1º Nómbrase a los doctores Rolando A. Chanis y Rolando de la Guardia, Jefe del Laboratorio y Médico Interno de 2<sup>a</sup> Categoría del Hospital Santo Tomás, respectivamente.

Artículo 2º Adscribanse a dichos facultativos las funciones de Médicos Forenses del Circuito Judicial de Panamá, con la obligación de atender al doctor Chanis todo lo referente a autopsias y los casos de homicidio; y el doctor de la Guardia los negocios relacionados con violaciones, levantamiento de cadáveres cuando no sean casos de homicidio y lesiones en general, adicionándoseles un sueldo por tales servicios de B. 125.00 cada uno.

Artículo 3º La anterior disposición no obsta para que en una emergencia, cualquiera de los doc-

tores nombrados atienda un caso médico-legal que se presente en la referida jurisdicción, aún cuando no sea de los que se les adscriben en el presente decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a 1<sup>o</sup> del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

**ARNULFO ARIAS.**

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.  
**MANUEL V. PATIÑO.**

**DECRETO NUMERO 103 DE 1941**

**(DE 3 DE JULIO)**

por el cual se hace un nombramiento.

*EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,*  
en uso de sus facultades legales

**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase al señor Pedro Flores, Chofer de la Sección de Salubridad, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, en reemplazo del señor Emilio Ayala, cuya renuncia le ha sido aceptada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Comuníquese y publíquese.

**ARNULFO ARIAS.**

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.  
**MANUEL V. PATIÑO.**

**DECRETO NUMERO 104 DE 1941**

**(DE 3 DE JULIO)**

por el cual se hace un nombramiento.

*EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,*  
en uso de sus facultades legales

**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase al señor Eliseo Espinosa, Asistente Técnico del Laboratorio del Hospital "Amador Guerrero", de la ciudad de Colón, en lugar del señor Carlos E. Briceño Y., cuya renuncia le ha sido aceptada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

**ARNULFO ARIAS.**

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.  
**MANUEL V. PATIÑO.**

**DECRETO NUMERO 105 DE 1941**

**(DE 3 DE JULIO)**

por el cual se hacen unos nombramientos.

*EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,*  
en uso de sus facultades legales

**DECRETA:**

Artículo 1º Nómbrase a la señorita Fredeswinda Montecer, Enfermera Técnica encargada del servicio de Rayos "X", del Hospital "Amador Guerrero", de la ciudad de Colón, en reemplazo de la señorita Alicia Cataño, cuya renuncia le ha sido aceptada.

Artículo 2º Se nombra a la señorita Gavina

Santamaría, Telefonista al servicio del expresado establecimiento, en lugar de la señora Margarita de Cebrián, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 3º Nómbrase a la señorita Jacinta V. Patiño, Archivera de la Institución en referencia, en reemplazo de la señora Aida de Yepes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,  
MANUEL V. PATIÑO.

### DICTANSE MEDIDAS DE CARACTER SANITARIO

#### DECRETO NUMERO 106 DE 1941

(DE 5 DE JULIO)

por el cual se dictan medidas de carácter sanitario para la expedición de licencia al personal que opera en establecimientos destinados a la preparación, manejo y expendio de productos alimenticios.

*EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,*  
en uso de sus facultades legales

DECRETA:

Artículo 1º Ninguna persona que sufra enfermedad infecto-contagiosa podrá prestar sus servicios en hoteles, restaurantes, fondas, heladerías, fruterías, cantinas y demás establecimientos destinados a la preparación o expendio de cualquier clase de alimentos o bebidas. Se hace extensiva esta prohibición a las personas que prestan sus servicios en barberías, peluquerías, salones de belleza y sus similares.

Artículo 2º Para ejercer el comercio de víveres al por menor y desempeñar las funciones de que trata el artículo 1º de este Decreto, es necesario obtener licencia del Alcalde del Distrito previa comprobación de que el solicitante esté libre de enfermedades que puedan trámitarse por conducto de los alimentos o bebidas o por contacto directo o indirecto; y de que no sufre de enfermedades repugnantes, tales como díceras, erupciones, etc. Esta comprobación se hará por medio de certificados de salud expedidos gratuitamente por los médicos al servicio remunerado del Estado que hayan sido expresamente designados por la Sección de Salubridad en cada zona.

Artículo 3º Las personas de que trata el presente decreto, están en la obligación de renovar sus certificados de salud anualmente y siempre que el empleado de sanidad por cualquier sanción así lo exija.

Artículo 4º Nadie podrá pernoctar en un establecimiento de los mencionados en este decreto, a no ser que haya completa separación entre la pieza donde se verifica el negocio y el local que se usa como habitación.

Artículo 5º Los dueños o agentes de los establecimientos comerciales serán directamente responsables del cumplimiento de esta disposición. Los infractores de este Decreto serán castigados

por el Alcalde del Distrito con multas de B. 10.00 a B. 50.00. En caso de reincidencia, la pena será de arresto incommutable de cinco a treinta días, sin perjuicio del cierre del establecimiento donde se haya verificado la infracción o infracciones. Si el reincidente fuere extranjero se le deportará una vez cumplida su condena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,  
MANUEL V. PATIÑO.

### TELEGRAMAS REZAGADOS

De Antón, para Juana de Dios Camargo  
De Chame, para Esteban Sáenz  
De Las Lajas, para Lucía de Gracia  
De Las Tablas, para Blanca Rodríguez  
De Las Tablas, para Severo Batista  
De San Francisco, para Gregorio Ríos  
De Rio Hato, para José Urrunaga  
De Tonosí, para Alfredo Ortega  
De Potrero, para Dionisio Valencia  
De David, para Luis Antonio Castillo  
De Cañazas, para Melitón Mojica  
De Colón, para Bartola Herrera  
De Normal de Santiago, para Manuela Lacasa  
De Panamá, para Isidro Herrera  
De Colón, para Errol Pinto  
De El Valle, para José A. Noriega  
De Campana, para G. Lomas  
De Concepción, para Victoria Aguirre  
De Concepción, para María Rojas  
De David, para Isabel de Miranda  
De David, para Jorge Boyd  
De Panamá, para Carmen Jiménez  
De Chitré, para Juan Bautista García  
De David, para Royal Bank of Canada  
De Boquet, para Rosita Ghidor

### AVISOS Y EDICTOS

#### AVISO

Al comercio en general que ha comprado en esta fecha a la sociedad "Chung Hermanos" su establecimiento comercial de abarrotería situado en la casa número 1, esquina formada por calles "Pablo Arosemena" y "Ramón M. Valdés", de esta ciudad.

Panamá, Julio 19 de 1941.

Alfredo O. Boyd.

#### — AVISO —

Se hace saber a toda persona, compañía o corporación que haya celebrado contratos con el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas para suministro de energía eléctrica, agua, prestación de servicios, etc. antes del 2 de enero del presente año, fecha en que entró en vigencia la nueva Cons-

titución Nacional, que dichos contratos son nulos todos y que, por lo tanto, deben comparecer a dicho Ministerio a la mayor brevedad posible, con el objeto de rencarlos, ya sea reformándolos, adicionándolos o aceptando los mismos, para lo cual se señala el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de este aviso.

Panamá, 17 de julio de 1941.  
EL MINISTRO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PÚBLICAS.

#### AVISO AL PÚBLICO

Por la cual Milciades Abel Ortiz hace constar que ha comprado a la señora Francisca Chong de Sin una lavandería y tintorería situada en la calle 12 Oeste, número 47, de esta ciudad, y llamada lavandería "Dandy".

Panamá, Julio 18 de 1941.

Milciades Abel Ortiz.  
Armando A. Luna.

#### AVISO DE LICITACION

Hasta las diez de la mañana del día 22 de Julio de 1941, se recibirán propuestas en el Despacho del Ministro de Salubridad y Obras Públicas para la construcción de diez (10) casas de cuartos para los damnificados del incendio de Colón, en Colón.

El pliego de cargos y especificaciones y los planos correspondientes podrán obtenerse cualquier día hábil en la Sección de Ingeniería de Construcciones, previo depósito de diez balboas (B. 10.00) en cheque certificado.

Panamá, 23 de Junio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,  
MANUEL V. PATIÑO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

##### Sección Segunda

###### AVISO:

Toda persona que haya adquirido letes en las distintas parcelas del Gobierno por medio de contratos y esté en mora, tiene treinta (30) días de plazo contados de la fecha para ponerse al día.

De lo contrario dichos contratos serán cancelados de acuerdo con el artículo 42 del Decreto N° 100 de 29 de Agosto de 1935.

Panamá, Junio 21 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ENRIQUE LINARES, JR.

###### APROBADO

Sub-Contralor General de la República.  
M. A. CASTRO VIETO,

#### TEMISTOCLES VILLAVERDE PINEDA.

Notario Público del Circuito de Colón, Primer Suplente encargado del Despacho, portador de la cédula de identidad personal número 11-71.

###### CERTIFICA:

Que por escritura número 898 de esta misma fecha y Notaría, los señores Cecilio Gerardo Sterling, Victor Emmanuel Henríquez, Olney Edmunds, Alfred Augustus McLean y Arthur Urrah McLean declaran disuelta la sociedad colectiva de comercio que gira en esta plaza con el nombre de "Sterling, Henríquez, Compañía Limitada", constituida mediante escritura pública

número 573, otorgada en la Notaría de Colón el día 25 de septiembre de 1935, e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas, en el Tomo 73, folio 303, y asiento 21.427; reformada por la escritura 449, extendida también en la Notaría de Colón, el 19 de Octubre de 1939, debidamente inscrita en la Oficina del Registro Público.

Que hacen esta declaración en virtud de haber vendido, cedido y traspasado todos los bienes de dicha sociedad, a favor de la "Sterling, Henríquez Inc., S. A.", de esta misma plaza comercial, y la cual ha asumido todas las obligaciones, deudas, etc., el activo y el pasivo de la sociedad que se disuelve.

Dado en la ciudad de Colón, a los catorce (14) días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

T. VILLAVERDE P.  
Notario Público 1er. Suplente.

#### EXTRACTO DE ESCRITURA

Temistocles Villaverde Pineda, Notario Público del Circuito de Colón, Primer Suplente Encargado del Despacho, con cédula de identidad personal número 11-71,

###### CERTIFICA:

Que los señores Olney Edmunds, Cecilio Geraldo Sterling, y Pedro Nathaniel Rhodes, todos mayores de edad y vecinos de Colón, han constituido una sociedad anónima denominada "Edmunds y Compañía, S. A." con un capital de veinte mil balboas (B. 20.000.00), divididos en ochocientas acciones a razón de veinticinco balboas (B. 25.00) cada una; con un plazo de cincuenta (50) años, y con domicilio en la ciudad de Colón, República de Panamá;

Que el objeto de la sociedad es el de comprar, vender, fabricar y generalmente comerciar en toda clase de productos químicos, drogas, artículos del tocador, preparaciones farmacéuticas, etc.; y en fin para ejercer cualquier negocio o industria permitida por las Leyes de la República;

Que los Directores de la sociedad serán: Olney Edmunds, Presidente; Cecilio Geraldo Sterling, Tesorero; y, Pedro Nathaniel Rhodes, Secretario; quienes regirán la sociedad hasta la aprobación de los Estatutos por la Asamblea General de Accionistas:

Que el encargado de la sociedad será el señor Olney Edmunds en el carácter de Agente o Representante, con domicilio en la casa 13.194 de la Avenida de Bolívar, de la ciudad de Colón;

Que los suscriptores se comprometen a comprar una cantidad mínima de diez (10) acciones cada uno.

Así consta en la Escritura Pública N° 393 del día 11 de Julio de 1941, extendida en la Notaría a su cargo.

Colón, Julio 12 de 1941.

T. VILLAVERDE P.  
Notario Público Primer Suplente.

#### NOTIFICACION

En virtud de la vigencia de la Ley 24 de 24 de Marzo pasado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del comercio, etc., quedan eliminadas, sin valor ni efecto las matrículas de Comercio y por ende, sin base legal este Regis-

tro para la inscripción de las ventas de establecimientos comerciales que, al tenor de la misma ley, no es obligatorio su registro pero que, dada la importancia de este, los actuales propietarios no consideran seguros sus intereses mientras las compras o traspasos respectivos no se encuentren debidamente registrados.

Por lo anterior expuesto, y con la aprobación del Ministerio respectivo, este Despacho en sa-va guarda de los intereses generales adopta como documento indispensable para la inscripción de todos estos documentos *Certificaciones* de la Sección de Rentas Internas y Tesorería Municipal, según el caso en que conste que el vendedor estuvo pagando en su calidad de dueño todas sus contribuciones hasta el día en que vendió el negocio haciendo el traspaso respectivo.

Esta Providencia deberá tijarse en lugar visible de esta oficina y publicarse en la GACETA OFICIAL.

MANUEL PINO R.,  
Registrador General de la Propiedad.

#### AVISO DE LICITACION

Desde la fecha hasta la una y treinta de la tarde del día veinticinco de Julio del presente año, se recibirán en la Secretaría de la Gobernación de esta Provincia, propuestas para el suministro de alimentos a los presos de la Cárcel Pública de Penonomé, a razón de treinta centésimos de balboa (B. 0.30) por ración diaria, de conformidad con el pliego de cargos que puede consultarse durante los días hábiles en el Despacho del señor Gobernador.

Para ser postor habil se requiere la constancia de haber depositado en la Agencia del Banco Nacional de esta ciudad, la suma de cincuenta balboas (B. 50.00). Las propuestas deberán presentarse en papel sellado de primera clase y en sobres cerrados. La adjudicación se hará al mejor postor y esta Gobernación se reserva el derecho de rechazar las propuestas que no se ajusten a las condiciones establecidas.

Para ser válido este Contrato necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

Panamá, Junio 21 de 1941.

EMILIANO AROSEMENA,  
Gobernador.

#### AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público en general,

##### HACE SABER:

Que en la solicitud que al Tribunal hace el señor Demetrio Jaén para que se le conceda permiso para enajenar un bien de su menor hijo Modesto Jaén, se ha señalado nuevamente el día treinta del presente mes de julio, para que entre las horas legales se lleve a cabo en este Juzgado el remate del siguiente bien:

Fincas número diez mil ciento ochenta y tres (10,183) inscrita al folio diez (10) del tomo trescientos diez y ocho (318) de la Propiedad, Sección de Panamá; finca que consiste en un lote de terreno ubicado en Arraiján, cuyos linderos y medidas son los siguientes:

"Norte, linda con el Río Cáceres, y mide no-

venta y cuatro metros (94 m.); Sureste, linda con el lote de terreno C-29 de la finca "La Colina", de Icaza y Compañía, Limitada, y mide trescientos veinticuatro metros (324 m.); Sur, linda con el Camino Celina y mide ochenta y un metros (81 m.); Noroeste, linda con el lote C-25 de la finca antes mencionada, de Icaza y Compañía, Limitada, y mide doscientos setenta y ocho metros (278 m.), ocupando en su totalidad una superficie de dos hectáreas con tres mil ochocientos metros cuadrados (2 hts. 3300 m.c.)."

Servirá de base para el remate la suma de trescientos balboas (B. 300.00), suma en la cual fue avaluada dicha finca por peritos nombrados al efecto.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las ofertas que se presenten y de esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación del bien en venta al mejor postor.

Será oferta admisible la que cubra el valor total del avalúo, previa consignación del cinco por ciento (5%) de dicha suma en la Secretaría de este Tribunal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá.

J. E. Barria A.

#### AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público en general,

##### HACE SABER:

Que en la solicitud que al Tribunal hace el señor Javier Jaén para que se le conceda permiso para enajenar un bien raíz de su menor hijo Alberto Jaén, se ha señalado nuevamente el día treintiuno de julio, para que entre las horas legales se lleve a cabo en este Juzgado el remate del siguiente bien:

Fincas diez mil ciento ochenta y uno (10,181), inscrita al folio seis (6) del Tomo doscientos ochenta y ocho (288) de la Propiedad, Sección de Panamá; finca que consiste en un lote de terreno ubicado en Arraiján, cuyos linderos y medidas son los siguientes: "Por el Norte linda con el Río Cáceres y mide sesenta y nueve (69 m.); por el Este linda con el lote de terreno C-31 de la finca "Las Colinas", de Icaza y Compañía, Limitada, y mide sesenta metros (60 m.); por el Sureste, linda con el mismo lote C-31 y mide cuatrocientos veinte y ocho metros (428m.) - por el Oeste, linda con Camino Colinas y mide cien metros (100m.); y por el Noroeste, linda con el lote C-27 de la finca antes mencionada, y mide trescientos veinticuatro metros (324m.); lo que da una superficie total de dos hectáreas con siete mil doscientos cincuenta metros cuadrados (2 hts. 7250 m.c.)."

Servirá de base para el remate la suma de trescientos balboas (B. 300.00), suma en la cual fue avaluada dicha finca por peritos nombrados al efecto.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las ofertas que se presenten y desde esta hora en ade-

lante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación del bien en venta al mejor postor.

Será oferta admisible la que cubra el valor total del avalúo, previa consignación del cinco por ciento (5%) de dicha suma en la Secretaría de este Tribunal.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá,

J. E. Barria A.

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Cosme García Ocaris, varón, mayor de edad, español, soltero, propietario, con cédula de identidad personal número 3-949, y vecino de la ciudad de Colón, ha solicitado a este Tribunal se le declare dueño de una casa construida sobre terreno nacional, y se ordene la inscripción de su título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La expresada casa es de concreto armado, de dos pisos y techo de hierro acanalado, construida sobre el lote número 1239, de la ciudad de Colón, manzana S N, del plano levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá para la ciudad de Colón, y que limita, por el Norte, con el lote número 1237; por el Sur, con el lote número 1241; por el Este, con la Avenida Amador Guerrero y por el Oeste, con la Avenida Herrera, y tiene las siguientes dimensiones: veintiseis (27) pies de frente y por ciento veintiseis (126) de fondo, lo que da una extensión superficial de tres mil cuatrocientos dos (3402) pies cuadrados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, siete (7) de julio de mil novecientos cuarenta y uno (1941), por un término de treinta (30) días hábiles, que se contarán desde la primera publicación de este edicto, a fin de que las personas que se crean con mejores derechos en esta solicitud se presenten a este Tribunal a hacerlos valer dentro del término expuesto.

Copias de este edicto se entregarán al interesado para su publicación que ordena la ley.

El Juez.

M. A. DIAZ E.

El Secretario.

Anader Argote A.

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Miguel Espósito, se ha dictado la siguiente resolución cuya parte pertinente es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta y un."

"VISTOS: . . . . .

"Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público y visto el artículo 669 del Código Civil,

#### DECLARA:

"Que está abierta la sucesión intestada del señor Miguel Espósito, desde el día de su defunción ocurrida en esta ciudad, el dos de junio pasado.

"Que son sus herederos, sin perjuicio de tener, sus hijos naturales reconocidos, los menores Luis Espósito Lachica y Mario Antonio Espósito Lachica; y ordena:

"Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Fíjese y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial".

"Notifíquese y cópíese.—(Fdo.) Eduardo A. Chiari.—(Fdo.) Octavio Villalaz, Secretario".

Para los efectos del artículo 1601 del Código Judicial, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del despacho hoy, dieciseis de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez Primero del Circuito de Panamá,  
EDUARDO A. CHIARI.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

#### — EDICTO —

El Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Juan José y Tomás Pinto, varones, mayores de edad, panameños, soltero pero jefe de familia el primero, y el segundo casado, y jefe de familia, agricultores, vecinos del distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas y con cédulas de identidad personal Nos. 60-3579 y 60-2581, respectivamente, han solicitado de este Despacho para ellos y sus menores hijos, la adjudicación gratuita del terreno denominado "Trinchera", ubicado en el distrito de Atalaya, de una superficie de cuarenta y cuatro hectáreas con seis mil novecientos metros cuadrados (44 hts. 6900 m.c.), alinderado así:

Norte, Terrenos nacionales;

Sur, Camino del Vilano, camino de Trinchera y terrenos nacionales;

Este, Terrenos nacionales y Eufemio Pinto; y

Oeste, Terrenos nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar este edicto en lugar público de la Alcaldía de Atalaya por el término de treinta (30) días hábiles; otro se fijará en esta Administración por igual término, y otro se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicado por una sola vez en la GACETA OFICIAL; todo para conocimiento del público, a fin de que la persona que se considere perjudicada en sus derechos, ocurría a hacerlos valer en tiempo oportuno.

El Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

O. MEDINA.

El Oficial de Tierras, Secretario ad-hoc..

J. A. Sanjur.

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez Segundo del Circuito de Herrera, Primer Suplente, a Magdaleno Díaz Ureña, a las autoridades del País y a los habitantes en general,

## HACE SABER:

Que en el juicio seguido contra Magdaleno Díaz Ureña y Teófilo Pardo, por hurto, pecuario, se ha dictado el siguiente auto :

"Juzgado Segundo del Circuito de Herrera Chitré, siete de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

"VISTOS: Despues de haberse tramitado legalmente un denuncio interpuesto por Santiago Pinilla contra Magdaleno Díaz Ureña por hurto pecuario, fueron llamados a responder en juicio criminal por dicho delito el citado Magdaleno Díaz Ureña y Teófilo Pardo, mediante auto del 1º de noviembre de 1940, en el cual se les decretaba detención provisional. Este auto fué confirmado por el Tribunal Superior el 10 de febrero de este año, despues de tramitada la apelación que interpusieron contra él ambos sindicados.

"La detención de Pardo se hizo efectiva el dia 17 de marzo; no así la de Magdaleno Díaz Ureña, por no poder ser habido en el Distrito de Parita, de su vecindad. De autos aparecen informes de que estaba trabajando en la pavimentación de la carretera nacional y en la Zona del Canal.

"Desde entonces han sido innumerables los esfuerzos hechos en pos de su localización. El Alcalde de Parita, el Gobernador de Panamá y la Comandancia de la Policía Nacional han colaborado infructuosamente en estas tentativas.

"Como el juicio no puede ser paralizado por este hecho, menos cuando hay otro sindicado sujeto a prisión preventiva por el mismo negocio, es de fuerza que este Tribunal afronte legalmente la contingencia.

"Por lo tanto, el suscrito, Primer Suplente del Circuito de Herrera, teniendo aprehendido el conocimiento por impedimento legal del Titular, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *empieza* a Magdaleno Díaz Ureña, varón, mayor panameño, soltero, cedulado N° 47-9452 y vecino del Distrito de Parita, de acuerdo con el articulo 2343 del Código Judicial para que en el término de 12 días contados desde la última publicación de este edicto, más la distancia, se presente para los efectos del trámite, con la advertencia de que si no lo hiciere se le declarará rebelde y se le nombrará defensor de oficio con el cual se le seguirá el trámite como reo ausente, teniendo su ocultamiento como responsabilidad. Y excita a todos los habitantes de la República a que denuncien a las autoridades policivas su paradero so pena de ser juzgados por encubridores; y a estas, cualesquier que sean, para que provean su captura donde se encuentre y avisen a este Tribunal.

"Este auto se fijará en la puerta de la casa de los Familiares conocidos del citado Díaz Ureña con intervención del Alcalde de Parita; en la oficina de este funcionario y en las entradas de este Tribunal, en forma de edicto emplazatorio y se insertará por cinco veces en la GACETA OFICIAL.

"Notifíquese y cópíese.

"(Fdo.) C. A. Hooper.

"(Fdo.) Armando A. Luna, Secretario".

Y para que sirva de legal notificación se fija este edicto en la sala del Tribunal, se ordena fijarlo por comisión en la residencia de los familiares de Díaz Ureña en Parita y su publicación por cinco (5) veces en la GACETA OFICIAL.

Dado en Chitré, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

C. A. HOOPER.

El Secretario,

## A V I S O

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de David, público

## HACE SABER:

En el retén de la propiedad del Gobierno de esta ciudad, el se encuentra ubicado entre las calles 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> Este y Avenida A y B.—Sur, se encuentran depositados los animales que a continuación se describen, los que fueron recogidos por encontrarse vagando en las calles y plazas de la ciudad; y los que hasta ahora no se les conoce dueño alguno, ni se han presentado a rescatarlos:

Una potranea color cañabrava, tres años de edad, marcada así:

Una potranea color alazán, frentiblanca, tres años de edad, marcada así: E B

Un potrillo color melado, uno y medio año de edad, marcado así:

Una yegua colorada, de tres años de edad, parida de un potrillo colorado, como de año y medio, la yegua marcada así:.... y el potrillo así: V

Un caballo color colorado, de siete años, marcado así: N

Una yegua color azulejo, de siete años, parida de una potrilla color negruco, de dos meses de edad; una potranea de año y medio año, color rosillo, marcada así: J

Un caballo moro, de diez años, gacho de las dos orejas, marcado así: 19

Una yegua color alazán, frenti-blanca, siete años de edad, marcada así: H

Un caballo color moro, de cinco años, marcado así: V

Una yegua color azulejo, de seis años, parida de un potrillo, marcada así:

Un caballo color rosillo, de cuatro años, marcado así: Z J

Una yegua colorada, de siete años, marcada así: E C B

Una potranea color rosillo, tres años, marcada así: V

Un potrillo colorado, de dos años, marcado así: B

Una yegua mora salpicada, de seis años, parida de un potrillo de dos meses, marcada así: R

Una yegua mora salpicada, de cuatro años, erin recortada, marcada así: C A

Una yegua negra, de cuatro años, marcada así:

Un potrillo colorado, de dos y medio años, marcado así: O—C

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta

Alcaldía, por el término de treinta días hábiles, y de él se envía copia a la GACETA OFICIAL, para los fines legales. Si vencido el término no se presentase ninguna persona a reclamar los animales, se evaluarán por peritos y serán vendidos en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, Julio 6 de 1941.

El Alcalde,

ALVARO ABEL ALVAEEZ.

El Secretario,

Miguel R. Bernal.

Agosto 18

#### EDICTO NUMERO 2

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de La Pintada, al público

##### HACE SABER:

Que en poder del señor Florencio Martínez, residente en la cabecera del Distrito, se encuentra depositado un caballo de color colorado oscuro, de talla mediana, como de siete años de edad, marcado en la pierna derecha así:

El referido animal fue denunciado a este Despacho por el señor Florentino Martínez, el cual se encontraba vagando en los llanos de esta población desde hace más de cuatro meses, sin conocersele dueño. Por esta razón se dispone fijar avisos en lugares más visibles y concurridos de esta población por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se crea con derecho al referido caballo lo reclame en este Despacho. Vencido este término, si no se presenta el dueño alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito. Una copia de este edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Pintada, 3 de Julio de 1941

El Alcalde,

G. CARLES G.

El Secretario,

Ricardo Juén.

Julio 25

#### EDICTO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Panamá.

##### HACE SABER:

Que en Escuadrón de la Caballería de la Policía Nacional se encuentra depositado un caballo melado y sin marca a fuego visible que andaba en soltura y vagando por el Barrio Obrero—Pasaná—sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta (30) días y se le envía copia a la GACETA OFICIAL para publicación y los fines legales consiguientes. Si vencido este término no se presentare persona alguna a reclamar o hacer valer sus derechos sobre dicho animal, éste será evaluado por peritos y vendido en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Panamá, Junio 3 de 1941.

El Alcalde,

Tte. Cnel. N. ARDITO BARLETTA.

El Secretario,

Hernando Lozano R.

Julio 26

#### — AVISO —

El suscrito Alcalde del Distrito de Panamá al público

##### HACE SABER:

Que en el escuadrón de Caballería de la Policía Nacional se encuentran depositados tres caballos, uno de ellos con una marca a fuego HP. Dichos animales han sido recogidos por la Policía por encontrarse en soltura y vagando por el Barrio de Bella Vista, sin conocerse sus dueños.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta (30) días hábiles, y de él envía fiel copia a la GACETA OFICIAL para los fines legales. Si vencido ese término no se presentare ninguna persona a reclamar los referidos animales, se evaluarán por peritos y serán vendidos en almoneda pública por el Tesoro Municipal.

Panamá, diez y nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Alcalde,

N. A. BARLETTA.  
Tte. Coronel N. Ardito Barletta.

El Secretario,

Hernando Lozano R.

Julio 26

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a José Rivera, colombiano, menor de edad, (se ignoran los demás datos de su filiación) y cuyo paradero se ignora, para que dentro de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el término de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Violación de impúber".

El auto dictado en su contra por éste Tribunal dice así:

Juzgado Segundo del Circuito:—Colón, diez de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS: El ocho de noviembre de mil novecientos treinta y tres fue denunciado en este Tribunal José Rivera, colombiano, menor de edad, por el delito de violación carnal cometido en perjuicio de la menor de nueve años de edad Ana Clara Blanco. La denunciante, señora Manuela Santoya expuso que ella era la madre de la referida menor, que el hecho ocurrió en el caserío de Vino Tinto, jurisdicción de esta provincia el cuatro de noviembre del mismo año y que la menor había nacido en La Palma, provincia del Darién el 25 de febrero de 1924.

*Cuerpo del delito:* La comprobación del cuerpo del delito quedó plenamente establecida en el expediente por la certificación expedida por el Médico Oficial Dr. Bieberach, quien después de examinar a la menor expuso:

"Los órganos genitales externos son asiento de intensa rubicundez y bañados por un líquido de aspecto muco-purulento. La membrana Himen se encuentra desgarrada. Admite la intromisión de

un cuerpo cilíndrico de cinco centímetros de circunferencia.

Estos desórdenes no datan sino de pocos días y son el resultado de violencias ejercidas sobre los mencionados órganos. (Folio 6).

*Personería de la denunciante:* Como quiera que a la solicitud hecha por este tribunal a la oficina del Registro del Estado Civil recayó una información de que el nacimiento de la menor ofendida no se encontraba registrado, el tribunal dispuso que el caso se mantuviera en suspenso hasta se llenara ese requisito.

Como el juzgador que ahora suscribe este auto no estuviera conforme con la suspensión ordenó la prosecución del negocio por medio de providencia que dice así:

"Como al revisar los expedientes mantenidos en suspeso se observa que en lo que respecta al presente no procede la suspensión de la investigación sino, de conformidad con Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, investidas de oficio si efectivamente el denunciante tiene la calidad de representante legal de la menor ofendida, el suscripto dispone que el expediente vuelva a la tramitación y, por consiguiente, se tomen todas las medidas encaminadas a obtener la prueba de la personería de la denunciante, a fin de que no quede en la impunidad un delito tan grave como el de que dan cuenta las anteriores diligencias.

Como hay informe en los autos de que la menor ofendida nació en La Palma, provincia de Darién y de que allí fue bautizada, solicítese al clero la partida de bautismo, para agregarla a los autos, ya que según informes del Registrador del Estado Civil el nacimiento no aparece inscrito en su oficina.

Obtenida la prueba en cuestión vuelva el negocio al Despacho para lo que haya lugar".

Cumplido lo ordenado por el suscripto se logró obtener la prueba necesitada la cual acredita que la menor Ana Clara nació el veinticinco de..... del año de mil novecientos veinticuatro, que fue bautizada en La Palma por el sacerdote Antonio Anglés y que sus padres responden a los nombres de Simón Blanco y Manuela Santova.

Por consiguiente puede tenerse como probada por este medio supletorio, la personería de la denunciante.

*Pruebas de cargo:*... Integran las pruebas de cargo contra el sindicado el testimonio de la ofendida y el del testigo presencial Toribio Palacios.

También es prueba contra él su confesión de encontrarse en el lugar del hecho y su artificiosa explicación de que se encontraba en estado de embriaguez.

*Ausencia del sindicado:* Como el juez que inició la instrucción de este negocio, había consideración de que la personería de la denunciante no estaba comprobada en los autos, decretó la libertad del sindicado José Rivera, éste la obtuvo y en ejercicio de ella ha logrado mantenerse ajeno a las búsquedas que de él se han hecho con posterioridad, de surte, que, al entrar el suscripto a decidir del mérito del sumario no ha sido posible dar con su paradero.

*Procesamiento:* De conformidad con lo que dispone el artículo 2147 del Código Judicial en el expediente levantado hay mérito suficiente para proceder contra el sindicado y en mérito de ello,

el Juez 2º del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ABRE CAUSA CRIMINAL, contra José Rivera, colombiano, de veintitres años de edad en esta época y de paradero ignorado por infracción del Capítulo I del Título XI del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Queda este negocio abierto a pruebas por el término de cinco días. Para la celebración de la vista oral de la causa se señala la hora de las tres de la tarde del día siete de febrero próximo.—Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Dario González.—(Fdo.) Carlos Hormochea S., Secretario".

Se advierte al enjuiciado que si comprendiere, se le oirá y se administrará justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se exhorta a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito porque se le sindica, si sabían dolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Penal.

Dado en Colón, a los tres días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez.

DARIO GONZALEZ.

El Secretario ad-Int.,

F. Navarrete.

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El suscripto Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Domingo Domínguez, mayor de edad, blanco panameño (se ignoran los demás datos de filiación), y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días, (30) contados desde la última publicación de éste edicto, más el término de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones personales".

El auto dictado en su contra por éste Tribunal dice así:

Juzgado Segundo del Circuito:—Colón, doce de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS: José Antonio Grimaldo fue víctima el 28 de diciembre de 1939, entre dos y tres de la tarde, en la calle 5 y Paseo del Centenario de esta ciudad, de un brutal atentado personal del cual resultó gravemente herido, lo que ha servido de fundamento para levantamiento de las precedentes diligencias.

La investigación se encuentra agotada a juicio del señor Agente del Ministerio Público, quien por vista de fecha 1º del mes en curso pide el procesamiento del sindicado Domingo Domínguez. Como quiera que las razones aducidas por el señor Fiscal enfocan debidamente las constancias del expediente el suscripto considera conveniente transcri-

bir la vista en cuestión, la cual expresa.

"Señor Juez Segundo del Circuito:

El día 28 de Diciembre, en la calle 5<sup>a</sup> y Avenida Central de esta ciudad, fue atacado a palos y tronadas el señor José Antonio Grimaldo, por dos individuos a quién sólo conoce de vista, pero no sabe donde residen, según dice el parte N° 2205, enviado por la Segunda Sección de la Policía Nacional.

Por efectos de ese ataque a mano armada, Grimaldo resultó lesionado en la siguiente forma, de acuerdo con el Registro de Emergencia N° 17, extendido por el Hospital Amador Guerrero:

"Hematoma en la cabeza. Edematosis y quimosis en ambos ojos. Equimosis y hematomas en la espalda y región glutosa. Hematoma en el tobillo del pie derecho y gran sensibilidad local. Fractura del meleodó externo. Contusiones múltiples. Incapacidad probable, salvo complicaciones. CUARENTA DIAS.

Durante el curso de su curación la incapacidad definitiva fue fijada, según certificado número 410 (folio 27) en "10 semanas a contar de la fecha en que ingresó", quedando comprobado así el cuerpo del delito y la competencia del tribunal que debe conocer el caso.

Acogido el denuncio por el tribunal a su cargo, se iniciaron inmediatamente las investigaciones correspondientes, necesarias para el esclarecimiento de quién o quienes son los responsables del delito en riención.

Refiere el ofendido señor Grimaldo, que en días anteriores al hecho que se investiga tuvo un disgusto personal con un sujeto llamado Domingo Domínguez, que no tuvo mayores consecuencias, pero que parece que éste le guardó rencor, hasta el extremo de buscarlo durante varios días con el objeto de pegarle. Que el día de los sucesos salió de su casa como a las dos de la tarde en dirección al Juzgado Segundo Municipal, donde trabaja como Oficial Mayor, pero que al llegar a la esquina de la calle 5<sup>a</sup> y Central, recibió "un fuerte golpe por detrás y al darme vuelta vi a Domínguez con un garrote en la mano que seguía abalanzándose encima, dándome otros golpes". Que un sujeto moreno y alto que se llama Fernando "intervenía para que nadie evitara el ataque que se me hacia".

Llamados a declarar, en el curso de la investigación, Fernando Berty (fs. 4 y 5), y Concepción Moreno Valdés, Agente de Policía Nacional, distinguido con la placa 996 (f. 21), testigos presenciales del incidente, corroboran lo dicho por Grimaldo, afirmando que Domingo Domínguez fue el agresor y autor de las lesiones recibidas por éste, excluyendo a igualquiera otra persona como coadyuvante.

En vista de que esta comprobado el cuerpo del delito y hay testigos idóneos que señalan a Domingo Domínguez como el autor de las lesiones sufridas por José Antonio Grimaldo, pido al Tribunal con el debido respeto, que Llame a Juicio al primero de los mencionados, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título XII, Libro II del C. P. (Fdo.) Alexis Vilá Lindo, Fiscal del Circuito.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2147 del Código Judicial, el Juez 2º del Circuito, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Domingo Domínguez, prófugo desde la comisión del delito, por infracción del Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Abrese el juicio a pruebas por el término común de la causa la hora de las tres de la tarde del día nueve de Junio venidero. Comuníquese nuevamente a la Policía la orden de captura del procesado.—Cópiale y notifíquese.—(Fdo.) Darío González.—(Fdo.) F. Navarrete, Oficial Mayor.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del C. J., para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito porque se le sindica, si sabiéndolo no lo denunciare oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial. Dado en Colón, a los tres días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario ad-Int.,

F. Navarrete.

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 30

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Lorenzo Rivas, panameño, soltero, de treinta y dos años de edad, carpintero, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-1930, de este vecindario y cuyo paradero se ignora para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto, mas el término de la distancia comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de rapiña y seducción.

El auto dictado por este Tribunal dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: El 29 de Noviembre de 1938 una señora de nombre Alejandrina del Cid se presentó a este Despacho con el objeto de formular, como en efecto formuló, el siguiente denuncio:

Soy madre de una menor llamada Bartola Prado, quién nació el veinticinco (24) de Agosto del año de mil novecientos veintitrés (1923) en María Chiquita (Distrito de Portobelo) y la tuve con Rómulo Prado: hijo natural. Hace como cuatro meses más o menos mi hija comenzó unas relaciones amorosas con Lorenzo Rivas, quien reside en calle 6<sup>a</sup> casa N° 5068 y Avenida Justo Arosemena (esquina), pero yo no era gustosa a esas relaciones. Hace como un mes este sujeto raptó a mi hija llevándosela para su casa y es-

tuvo con ella hasta el domingo veintisiete de los corrientes en la noche, fecha en que ella lo abandonó regresando a su hogar. Desde el dia que mi hija desapareció hice todo lo posible por encontrarla y como ignoraba la residencia de Rivas no llegué a tener noticias de ella, sino hasta el domingo veintisiete, como dije antes. Apenas mi hija llegó a la casa la puse en confesión y me manifestó que le había pertenecido carnalmente al citado Rivas, quién la desfloró pues había salido de su casa doncella. La misma noche del veintisiete fui al cuarto de Rivas en asocio de mi hija Bartola, pues fue esta quién me indicó su residencia, y le llamé la atención a Rivas preguntándole que qué intenciones tenía con mi hija después de haberla raptado y desflorado, y me contestó que no se casaba porque tenía una mujer con tres hijos. Por tal motivo lo denuncié en este Juzgado por los delitos de "Rapto y Seducción".

La investigación se prolongó por considerable tiempo por no haberse cumplido por el Registrador del Estado Civil de las Personas la orden del Tribunal de remitir el certificado de nacimiento de la menor ofendida, cosa que se ha logrado obtener mediante nueva solicitud del señor Fiscal del Circuito quien asumió la calidad de funcionario de instrucción desde el primero de Abril del presente año. Perfeccionado con esa prueba el sumario, el señor Fiscal se ha dirigido al Tribunal en solicitud de que se abra causa contra el sindicado Lorenzo Rivas, por infracción de los Capítulos I y II del Título XI del Libro Segundo del Código Penal, estimando que hay motivos suficiente para proceder de ese modo contra Rivas por los delitos de "Seducción y Rapto".

Estudiado el caso se observa que evidentemente la menor Bartola Prado fue sustraída del hogar de su familia y mantenida durante semanas en su poder por el sindicado Lorenzo Rivas, con los fines específicos inmorales de llevar vida marital con ella de manera ilícita, es decir: sin haber contraído matrimonio con ella y sustrayéndola de la patria potestad.

Está probado también que la menor Bartola Prado acusó al tiempo de ser examinada por el Sr. Carlos B. Smart (folios 5) una desfloración vieja, hecho del cual sindica como autor a Lorenzo Rivas, quién lo ejecutó, según informa la ofendida en el cuarto a donde se la llevó y en donde la mantuvo por el tiempo que arriba se ha expresado. La desfloración de la menor en estas condiciones no constituyen la comisión de un nuevo delito distinto del de "rapto" sino una circunstancia agravante del mismo.

De acuerdo con doctrina de la Corte Suprema de Justicia "se comete el delito de "rapto" desde el momento en que el rapto se sustraer a una mujer del seno de la familia, con fines inmorales, o para casarse con ella, por medio de amenazas o engaño. La seducción es una de las distintas formas del engaño. Auto, Octubre 27 de 1933. R. J. N° 74, pág. 1359, col. 2.)

Esto significa, aplicado al presente caso, que la desfloración de la menor Prado atribuida a su rapto Lorenzo Rivas no constituye como antes se ha dicho, la comisión de un nuevo delito sino la ejecución total del delito de "rapto".

Por estas consideraciones, el Juez Segundo del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Procesa a Lorenzo Rivas, panameño, soltero, de treinta y dos años de edad, carpintero y portador de la Cédula de Identidad número 47-1930, por infracción del Capítulo II del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y le decreta formal prisión. Este juicio permanecerá abierto a pruebas por el término común de cinco días. Para la vista oral de la causa se señala la hora de las 3 de la tarde del día veintitrés del mes en curso. Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Dario González. (Fdo.) F. Navarrete, Oficial Mayor.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Art. 2008 del C. J., para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito porque se le sindica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena la publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el Art. 2345, del Código Judicial.

Dado en Colón, a los cuatro días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario ad-Int.,

F. Navarrete.

#### AVISO

LA DIRECCION DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES hace saber por este medio, que de acuerdo con el Artículo 8º del Decreto Ejecutivo No. 106 del 13 de Junio las personas o razones sociales que deseen obtener, desde su residencia u oficinas, comunicación telefónica de larga distancia, pueden conseguirlo verificando en la Sección de Contabilidad y Estadística el depósito correspondiente, como garantía de pago del servicio telefónico que se le preste.

Panamá, Julio 8 de 1941.

AURELIO GUARDIA,  
Director de Correos y  
Telecomunicaciones.